



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSÓN ENRIQUE ÁVILA MURILLO.
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM.
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído de ocho (8) de octubre de 2011, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, dentro del incidente de desacato promovido mediante apoderado por el actor **EDINSÓN ENRIQUE ÁVILA MURILLO.**

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de hecho.

Manifiesta el actor, que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2012, recibido en la ciudad de Bogotá D.C., el día 25 de ese mismo mes y año, solicitó a la demandada, certificar u ordenar a quien correspondiera, expedir los correspondientes documentos sobre el tiempo de servicio prestado a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-, así como la entidad a la cual fueron girados los aportes para pensión y/o el correspondiente bono pensional y el salario promedio devengado, teniendo en cuenta todos los factores salariales convencionales y legales para determinarlo, con el fin de tramitar su pensión de jubilación.

Señala que, como habían transcurrido más de dos (2) meses sin que la accionada se hubiere dignado a responder, el actor a través de apoderado, instauró la acción de tutela de la referencia, en demanda de la protección del derecho fundamental de petición de su poderdante.

El Fallador de primera instancia, mediante providencia de 29 de octubre de 2012, tuteló el Derecho Fundamental de petición del actor y ordenó a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, procediera a resolver de fondo la petición de fecha 13 de junio de 2012, hecha por el accionante.

El director o Representante de la accionada, a la fecha de hoy, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo señalado, y en consecuencia lo ha desacatado, razón por la cual se requiere se abra este incidente de desacato.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

III.- INCIDENTE DE DESACATO

3.1.- Solicitud¹

La actora, por medio de escrito dirigido al Juzgado de origen, presentó incidente de desacato contra el Director o Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAR) TELECOM, por incumplir lo ordenado en la citada providencia de fecha 29 de octubre de 2012, solicitud que sustentó en que se sigue vulnerado el derecho fundamental de petición del mismo.

3.2.- Trámite Incidenta de Desacato.

El juez de conocimiento mediante auto de ocho (8) de mayo de 2013, procedió a admitir el presente incidente, contra el Patrimonio Autónomo (PAR) Telecom, razones por las que les corrió traslado de la solicitud incidental, por un término de tres (3) días², de conformidad con los artículos 315 a 320 del C.P.C.

Posteriormente, en auto del dieciséis (16) de julio de 2013³, se abrió a pruebas el presente incidente por el término de diez (10) días ordenando de oficio requerir a la accionada, para que den respuesta correcta y adecuada del incidente de la referencia, de acuerdo con la orden impartida en el fallo de tutela aludido de 29 de octubre de 2012.

¹ Folios 1 y 2 C. Ppal.

² Folio 38 C. Ppal.

³ Folio 44 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

3.3.- Contestación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM⁴

Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2013, recibido por la Secretaría del Juzgado de Origen en la fecha agosto 28 de 2013, la incidentada, por medio del Jefe de dicha entidad, manifestó entre otras cosas:

“Mediante comunicación PARDS 39744 del 23 de junio de 2012, remitida a la citada dirección mediante guía SERVIENTREGA 216051460 (se anexa copia), esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo a dicha petición; de otra parte, prueba se allega copia del pantallazo de la página de la empresa de correos SERVIENTREGA donde indica que el estado actual de la respuesta remitida es ENTREGADO...”.

“La compañía de correos SERVIENTREGA certificó que dicha comunicación fue entregada en la citada dirección y no existió causal de devolución alguna.

El actor indicó como domicilio para notificaciones la calle 23 No. 48 – 48, Barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Señala, que esa entidad dio respuesta de fondo y efectiva al señor Ávila, precisando el incidentante que a pesar que se envió respuesta a la dirección correcta y existe prueba del correo certificado de su entrega, que no fue entregado a alguien conocido en su círculo personal o profesional, por lo cual se manifiesta, que la demandada cumplió su obligación legal de remitir la respuesta de fondo a su petición a la

⁴ Folios 52 al 54 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

dirección suministrada por el peticionario, no siendo carga legal del PAR, verificar si las personas que allí residen son de confianza o no del señor Ávila y en consecuencia le hagan entrega de su correspondencia.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

En auto del ocho (8) de octubre de 2013⁵, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, decidió el presente incidente, en el cual sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Apoderada General del Patrimonio Autónomo (PAR) de TELECOM, señora HILDA TEHERÁN CALVACHE, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de veintinueve (29) de octubre de 2012, expedido por el fallador de instancia anterior, argumentando que la accionada, resulta responsable de incumplir con la orden judicial.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La entidad accionada, específicamente la persona que resultara sancionada con la decisión del presente incidente, al ser notificada del fallo, se pronunció al respecto, ratificándose en su dicho dado en la contestación al requerimiento que se le hiciera para cuando se admitiera el presente incidente, en el sentido de que ya se dio una respuesta de fondo a la petición del actor; la cual generara todas estas actuaciones, en consecuencia resulta procedente, seguir adelante con la actuación presente.

⁵ Folios 62 a 70 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

De manera que, esta Sala es competente para conocer, en grado de Consulta, sobre la sanción impuesta a la Apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) DE TELECOM, señora HILDA TEHERÁN CALVACHE, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, de quien este Tribunal es su superior jerárquico, por desacato a la sentencia del veintinueve (29) de octubre de 2012, consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aseverado:

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, sentencia C-243 de 1996).

Así pues, como es de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Dentro de este análisis, resulta necesario precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ha señalado la H. Corte Constitucional que el desacato *“... no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”*⁶ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁷.

Ese poder conferido al juez constitucional, ha dicho la Corte, está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al

⁶ Sentencia T-459 de 2003

⁷ Sentencia T-188 de 2002

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional⁸.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa, adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Por su parte, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 16 de junio de 2009, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2009-90099-01(AC), delineó como requisitos al ser verificados por el superior en la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, lo siguiente:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁹.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable-a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los

⁹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso–; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹⁰.”

Hecha la abstracción de ese punto, pasa la Sala a analizar el incumplimiento del fallo y la imposición de la sanción, según los criterios jurisprudenciales arriba esbozados.

6.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de Tutela.

Conforme a la sentencia T-040 de fecha 6 de febrero de 1996, dictada por la honorable Corte Constitucional, la cual sirve de precedente jurisprudencial para esta Corporación, se estableció en uno de sus partes, refiriéndose a los Incidentes de Desacato por tutelas lo siguiente:

“(…).

“Tal como queda procesalmente orientado por las normas del Procedimiento Civil (Art. 135 y Ss. Del Código de Procedimiento Civil)...”.

Sobre la base de esta jurisprudencia, el trámite de los Incidentes que por Desacatos de Tutelas se inicien, debe someterse a las ritualidades del articulado que en la misma se señala; siendo así, entonces tenemos que el adelantamiento del incidente que inició el Juzgado de origen y que ahora se resuelve, se hizo por la presentación de un escrito por parte del mismo actor, dejando manifestado al Juzgado, que la entidad obligada por la tutela, específicamente Patrimonio Autónomo de

¹⁰ Sentencia T-368/05.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Remanentes de TELECOM (PAR), no había cumplido con lo resuelto en la providencia proferida en la acción de tutela, de donde partió el Juzgado para instruir el respectivo incidente, determinando su desacato; procediéndose a notificar de forma personal sobre la apertura del mismo, a la entidad contra la cual se adelantó el incidente; con esto se le brindó el derecho a la entidad de desplegar toda la actividad tendiente a desarrollar el derecho a la defensa.

Observa el Tribunal que el trámite del Incidente, se ajusta a las reglas de los artículos 135 y Ss. del C. de P.C., y en virtud de ello procede a analizar el contenido propio de la actuación incidental para proceder de igual manera al fallo del mismo.

La Corte Constitucional, en un fallo de revisión de tutela que se presentó contra un Juzgado por falta de atención en cuanto al cumplimiento de una tutela que falló el mismo, lo cual también se toma como precedente básico; refiriéndose a los desacatos, dejó establecido expresamente lo siguiente:

“La corporación advirtió que existe desacato cuando comparada una orden de tutela en su contenido o termino con la realidad, resulta acreditado que no se ha cumplido con exactitud y oportunidad. Cuando esta situación no es declarada por el Juez de instancia se configura una verdadera vía de hecho y aun podrían darse los elementos para un proceso penal por fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión u otros punibles a que hubiere lugar, según lo dispuesto por el artículo 53 del decreto 2591 de 1991”¹¹.

¹¹ Sentencia T-555 de fecha 2 de agosto de 1999. Magistrado Ponente. Doctor José Gregorio Hernández.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Del contenido de la parte de la jurisprudencia anterior, resulta claro para este Tribunal, que en materia de desacato debe limitarse a comparar la orden dada en el fallo de tutela con el cumplimiento dado por parte del obligado, para entrar a determinar si tal sometimiento se ajusta a la totalidad del mandato, ya que al hacer referencia a la sentencia cuya parte se transcribió, sobre la exactitud y oportunidad, está haciendo alusión sobre que los acatamientos a las órdenes judiciales, no pueden si quiera ser parciales sino totales; por lo tanto, hecha esa comparación entre el decreto dado por el Juzgado de instancia anterior, dentro de la sentencia de tutela presentada a través de apoderado por el señor Édison Enrique Ávila Murillo; con lo expresado por el representante legal de la entidad obligada en su inicio, Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de TELECOM, resulta demostrado de manera fehaciente, que es esta la obligada a dar una respuesta a la petición del actor, en la medida de lo estipulado en el fallo de fecha octubre 29 de 2012 emanado del Juez de origen, de donde resulta reflejado que se ejerció la actividad necesaria para allanarse al mandato judicial.

6.3.- Caso concreto.

El A quo en la providencia consultada adoptó la siguiente decisión:

"PRIMERO: DECLARAR que la apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO (PAR) DE TELECOM, en su calidad de Representante de los intereses de la entidad -Doctora HILDA TEHERAN CALVACHE, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 29 de octubre, en los términos allí establecidos .

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la doctora HILDA TEHERAN CALVACHE, apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO (PAR) DE TELECOM, en su calidad de Representante de los intereses de la entidad, proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012).*

***TERCERO:** Como consecuencia de los anterior, sanciónese a la apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO (PAR) DE TELECOM, en su calidad de Representante de los intereses de la entidad, con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar con su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 4-6303-002468-0- concepto de multas y cauciones efectivas -a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, procederá a su cobro coactivo.”*

(...)”

Atendiendo la parte resolutive de la sentencia de 29 de octubre de 2012, expedida por el Juez de conocimiento, la Sala se limitará en estudiar, con base en las pruebas que reposan en el expediente de incidente, si la accionada, en cabeza de su Representante, cumplió o no la decisión de amparo de los derechos fundamentales del actor.

En primera lugar se revisará la actuación procesal que da origen a este incidente, encontrándose que el mismo se abrió por auto del 8 de mayo de 2013¹², donde se ordenó en el numeral 2 abrir incidente contra el Director del PAR TELECOM, esta figura está dada por la Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Popular S.A., FIDUSIAR S.A., y por el Representante legal de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., FIDUAGRARIA S.A., quienes como integrantes del

¹² Fls. 37 y 38 C. Ppal.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Consorcio Remanentes TELECOM, Consorcio Fiduciario que actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo del Remanente de TELECOM, y Telesociada en Liquidación PAR, personas a las cuales debía ser notificado el incidente que aquí se resuelve; sin embargo se termina sancionando en la providencia que es objeto de consulta de fecha 8 de octubre de 2013, a la apoderada general del Patrimonio Autónomo PAR de TELECOM, doctora Hilda Teherán Calvache, quien según escritura pública 3301 de la Notaría Primera de Bogotá, de junio 28 de 2012¹³, es una apoderada, pero que no tiene la condición de representante legal de la entidad, por lo tanto frente a ella se le violó el Debido Proceso, suficiente para revocar la providencia objeto de consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, está demostrado en este incidente que la Entidad Incidentada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) DE TELECOM, cumplió con el ordenamiento que se hiciera dentro de dicha providencia, al responder a la petición del actor, en la forma como aparece a folios 81 a 86 del cuaderno de alzada, según documentos que fueron aportados por la accionada como respuesta al fallo de desacato que en su contra se emitiera, documentos que aparecen firmados por la Coordinadora Administrativa y Financiera (E), de la accionada, observando a folio 82 el envío de la respuesta a la dirección que fuera reportada por el mismo accionante en su demanda.

Lo anterior significa que no se verificó el elemento objetivo de la decisión, pues no se constituye el desacato esgrimido por el actor referente a la decisión judicial aludida de fecha octubre 29 de 2012, emanada del Juzgado de origen; esta afirmación tiene sus soportes en

¹³ Fls. 13 a 28 C. Segunda Instancia.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

la respuesta que la incidentada, diera al despacho de primera instancia, al manifestar que si dio respuesta de fondo a la petición del actor. Siendo así las cosas, podríamos predicar la existencia de un hecho superado frente a la tutela de los derechos del incidentista, no siendo necesario entrar en el análisis de la ocurrencia del elemento subjetivo; prueba de ello es que en el folio 33 el actor manifiesta que le den respuesta en el expediente y así se cumplió como se observa entre otros en los folios 43-45; 57 a 60 del cuaderno de primera instancia y 10 - 13 del cuaderno de segunda instancia.

De conformidad a lo expuesto esta Sala revocará la sanción de Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la forma como viene impuesta.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE en su totalidad, la providencia de ocho (8) de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Sincelejo, con funciones en el sistema oral, según la cual sancionó a la Apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) DE TELECOM, doctora HILDA TEHERÁN CALVACHE, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: Una vez notificada la providencia a las partes, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

Expediente	70-001-33-31-001-2012-00065 -01
Actor	EDINSON ENRIQUE AVILA MURILLO
Accionado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM (PAR)
Acción	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Tema	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha según consta en Acta No. 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY